

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE**

**PENAL N° 1433-2016**



**PRESENTADO POR  
PEDRO LUIS RODRIGUEZ JAIME**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ**

**2021**



**CC BY-NC**

**Reconocimiento – No comercial**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE  
DERECHO

**Trabajo de Suficiencia Profesional  
para optar el Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 1433-2016**

**Materia** : Robo Agravado

**Entidad** : Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo

**Bachiller** : RODRIGUEZ JAIME, PEDRO LUIS

**Código** : 2003213100

**LIMA – PERÚ**

**2021**

En el presente informe jurídico se analiza un proceso penal sobre la comisión del delito de robo agravado, en grado de tentativa, previsto en el artículo 189° del Código Penal vigente y seguido bajo los alcances del Código Procesal Penal del 2004. En el presente proceso, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, del Distrito Fiscal de Ucayali, llevó a cabo la investigación de los hechos delictivos ocurridos con fecha 19 de octubre de 2016, por los imputados J.P.G.V, V.D.N y R.E.R.G, en agravio de D.P.L y R.G.C.C.; y que, luego de Formalizar la Etapa de Investigación Preparatoria, formuló Acusación contra los imputados, como coautores del delito de Robo Agravado, en grado de tentativa. A consecuencia de ello, en la Etapa de Juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo, condenó a los imputados, imponiéndoles ocho (08) años de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil de S/ 600.00 soles, siendo esta sentencia materia de apelación y, posteriormente, confirmada en todos sus extremos por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, la misma que fue materia de Recurso de Casación, siendo finalmente declarado Fundado el Recurso Casatorio por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, por apartamiento de doctrina jurisdiccional, únicamente en el extremo del quantum de la pena impuesta en la Sentencia de Vista, por lo que, revocándola y reformándola impuso a los imputados V.D.N y J.P.G.V, siete (07) años de pena privativa de libertad, declarándose ejecutoriada dicha Sentencia.

## INDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	4
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE .....	17
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS.....	23
IV. CONCLUSIONES .....	28
V. BIBLIOGRAFÍA .....	30
VI. ANEXO.....	31

## **I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

### **I.1 HECHOS EXPUESTOS EN EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 725-2016-DIRNOP-PNP/REGPOL-U/DIVPOS-DEPUNEME-HALCONES**

Según lo manifestado por el personal PNP motorizado de la unidad de los Halcones, con fecha 19 de octubre de 2016, en el distrito de Manantay, mientras se encontraban realizando patrullaje preventivo en seis (06) unidades motorizadas, habrían recibido una comunicación radial de la central de emergencias, informándoles que en el Caserío “Belén”, ubicado al margen izquierdo, ingresando 5 kilómetros, del kilómetro 14, de la carretera Federico Basadre, de la ruta de Pucallpa a Lima, cuatro sujetos de sexo masculino, a bordo de un trimóvil de color azul, asaltaron con un arma de fuego a una persona de sexo masculino, arrebatándole una cultivadora marca sthil y dos escopetas de caza; por lo que, al constituirse en el lugar de los hechos, y encontrándose a la altura del kilómetro 11, de la carretera Federico Basadre, frontis de la base del Ejército Peruano, se intervino un (01) vehículo trimóvil, color azul/plata, marca Honda, con Placa de Rodaje 4U-8418, con serie N° 8WAKRF011BL028914, motor N° WH156FMI211C74938, conducido por L.F.L.G.(14), V. D. N. (19), R. E. R. G. (26) y J.P.G.V (18), y al realizar el registro vehicular, el personal PNP, habría hallado en el tablero de dicha unidad dos (02) armas de fuego (escopetas de caza desplegable, sin número de serie y al parecer de fabricación artesanal) y una (01) cultivadora marca sthil, con motor N° DR630893, a quienes luego de preguntarles por la propiedad de dichos objetos, los intervenidos habría aceptado que éstos habrían sido arrebatados a una persona de sexo masculino, de edad avanzada, en el Caserío “Belén”, motivo por el cual, habrían procedido con su detención y traslado a la Comisaría PNP San Fernando, conjuntamente con los demás objetos encontrados para las diligencias correspondientes.

Asimismo, el personal PNP que suscribe el acta de intervención da cuenta que habría asistido al agraviado D.P.L, y lo habría trasladado al Hospital Regional de Pucallpa, donde le diagnosticaron policontuzo, y que, al mostrarle las fotografías de las personas detenidas, habría identificado a una de ellas, dado que sería un trabajador de su fundo y que éste habría llevado a las demás personas intervenidas.

## **I.2 MANIFESTACIÓN DEL AGRAVIADO D.P.L**

Con fecha 19 de octubre de 2016, el agraviado D.P.L, habría manifestado ser agricultor, desempeñándose como guardián del fundo de su patrón a quien conoce con el nombre de “R. C.”, y que también conocía a la persona de V. D. N., dado que habría trabajado en tres oportunidades en el referido fundo.

Respecto a los hechos materia de investigación, señaló que aproximadamente a las 09:00 am, del día 19 de octubre de 2016, se encontraba en el fundo de su patrón, cuando recibe el llamado del Sr. V. D. N., quien se encontraba acompañado de cuatro personas desconocidas y cuando éstos ingresaron empezaron a coger mangos y luego le habrían pedido que les regale sal y agua, por lo que, al ingresar a su cocina, dos de aquellos sujetos desconocidos le siguen a su atrás y uno de ellos se le abalanza y lo sujeta del cuello diciéndole a su compañero “vamos amarrar a este viejo”, amarrándolo de manos y pies. Posteriormente, refiere haber logrado desatarse y habría advertido que los sujetos ya no se encontraban en el fundo, evidenciando la falta de una máquina cultivadora, dos retrocargas y su celular marca claro, color negro.

Asimismo, señaló que habría sido víctima de violencia física, recibiendo golpes y siendo amenazado mediante un cuchillo que había en la cocina, habiéndole realizado presión en su cuello y propinándole palabras soeces.

## **I.3 MANIFESTACIÓN DEL AGRAVIADO R. G. C. C.**

Con fecha 19 de octubre de 2016, el agraviado R.G.C.C., manifestó ser comerciante y dueño del fundo asaltado, y que habría conocido a la persona de V. D. N., dado que éste lo buscaba pidiéndole trabajo, habiendo accedido en varias oportunidades. Respecto a los objetos robados, manifestó ser propietario de la cultivadora, desconociendo la pertenencia de las escopetas. Asimismo, refirió que tuvo conocimiento del asalto en su terreno por una llamada telefónica realizada por un vecino de su fundo y por un policía solicitando su presencia de la Comisaría de San Fernando, dado que se habría capturado a los delincuentes y éstos se encontraban detenidos.

#### **I.4 MANIFESTACIÓN DEL IMPUTADO V.D.N**

Con fecha 19 de octubre de 2016, en sede de la División de Investigación Criminal DEPINCRI-U, el imputado V.D.N, luego de habersele dado a conocer el hecho objeto de la imputación en su contra por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, grado de tentativa, se abstuvo a brindar declaración de conformidad con lo previsto en el artículo 71, inc. 2, acápite D, del Código Procesal Penal.

No obstante ello, posteriormente, luego de Formalizada la Investigación Preparatoria, con fecha 24 de noviembre de 2016, el Sr. V.D.N, solicita rendir su manifestación, la misma que fue programada para el 01 de diciembre de 2016, la cual, se llevó a cabo en las oficinas de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, Distrito Fiscal de Ucayali, donde luego del registro de sus generales de Ley, se le hizo de conocimiento los derechos que le asisten, en virtud de los artículos 71°, 72°, 80, 84° y 86° del Código Procesal Penal.

Luego de ello, en compañía de su abogado defensor, manifestó que conocía a la persona de J.P.G.V, vecino y amigo taxista, a don D. P. G., al ser amigo de su papá y amigo suyo desde hace ocho (08) meses, asimismo, manifestó conocer a la persona de R.G.C.C., quien fuera su patrón, trabajando para él aproximadamente cuatro (04) meses, realizando labores de ayudante.

Sobre el día de los hechos, manifestó que el día 19 de octubre de 2016, se encontraba en la tercera entrada del AA.HH Magdalena, para tomar un colectivo hacia RENIEC y recoger su DNI, encontrándose con su amigo J.P.G.V, quien se encontraba con su motocar, pidiéndole que previamente lo llevara al Fundo Belén, para ir a ver al Sr. D. P. G. y ver si tenía un trabajo para él, recoger unas prendas y comer frutas del Fundo. Al instante, refiere haber llegado el menor L. F. L. G., también en su motocar, por lo que le invitaron unirse a ir al Fundo, dejando el Sr. J.P.G.V su motocar guardada y ofreciéndole al menor L. F. L. G., poner S/ 5.00 soles de gasolina. Tal es el caso que, al disponerse las tres (03) personas acudir al Fundo, llega el Sr. R. E. R. G., quien conversa con el menor L. F. L. G. y luego de ello, se enrumban las cuatro (04) personas al Fundo Belén. Al llegar a dicho Fundo, éste se encontraba con tranquera con dos palos de bambú, por lo que él, J.P.G.V y R. E. R. G., pasaron por encima de dicha tranquera y el menor L. F. L. G., se quedó en su motocar afuera del Fundo. Luego de ello, refiere haber encontrado al Sr. D. P. G., y luego de una breve conversación, habría ingresado a su cocina junto con él, luego se acercó el Sr. R. E. R. G. y habría advertido que este último lo tenía del cuello y lo habría tumbado al suelo, propinándole palabras soeces, luego de ello, refiere haber salido rápidamente a la carretera y habría encontrado a J.P.G.V y al menor L. F. L. G., sentados en la parte posterior de la motocar, teniendo al medio de ellos, una (01) cultivadora y dos (02) escopetas, preguntando por la pertenencia de dichos objetos, sin recibir ninguna respuesta de parte de éstos, luego de ello, habría salido el Sr. R. E. R. G., diciéndole que no le iba a dar ni un sol, porque no habría colaborado, por lo que al no poder salir del Fundo, habría subido a la motocar con las demás personas, y en el Kilómetro 11, por la entrada del Ejército, fueron intervenidos por el personal PNP, desligando de esta manera, toda responsabilidad en los hechos materia de investigación, toda vez que su intención de acudir al Fundo era sólo para consultar si había trabajo y pedir mangos, advirtiendo que no rindió su manifestación previamente, por recomendación de su abogado de oficio de ese momento.

### **I.5 MANIFESTACIÓN DEL IMPUTADO R.E.R.G**

Con fecha 19 de octubre de 2016, en sede de la División de Investigación Criminal DEPINCRI-U, el imputado R.E.R.G, luego de habersele dado a conocer el hecho objeto de la imputación en su contra por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, grado de tentativa, se abstuvo a brindar declaración de conformidad con lo previsto en el artículo 71, inc. 2, acápite D, del Código Procesal Penal.

Cabe mencionar que, luego de Formalizada la Investigación Preparatoria, con fecha 07 de noviembre de 2016, el imputado R.E.R.G, solicitó rendir su manifestación y someterse a la figura de confesión sincera, al amparo de lo dispuesto en el artículo 160°, del Código Procesal Penal, sin embargo, el Ministerio Público emitió la Providencia Fiscal N° 02-2016, resolviendo declarar Inadmisibles dichas solicitudes, toda vez que no se encontraría dentro de los presupuestos del artículo 160°, del Código Procesal Penal, asimismo, habiéndose detenido al imputado en flagrancia y habiéndose recopilado los suficientes elementos de convicción que acreditarían su participación en los hechos delictivos.

### **I.6 MANIFESTACIÓN DEL IMPUTADO J.P.G.V**

Con fecha 19 de octubre de 2016, en sede de la División de Investigación Criminal DEPINCRI-U, el imputado J.P.G.V, manifestó ser motocarrista y que conocía a las personas de V. D. N. y L. L. G., dado que también desempeñaban labores de motocarristas en el AA.HH Magdalena.

Sobre los hechos materia de investigación, manifestó que ese día se encontraba trabajando en su paradero de motocar, cuando se le habría acercado el Sr. V. D. N., en la motocar del menor L. L. G., invitándole a ir al fundo de su tío donde trabajaba antes, para comer frutas, por lo que habría guardado su motocar y luego se habrían encontrado con el Sr. R.E.R.G,

acudiendo al fundo en la motocar del menor L. L. G. Al llegar, refiere que el Sr. V.D.N, se baja de la motocar y saluda al guardián (D.P.L), a quien le habrían pedido mangos y sal, quedándose él con el menor L.L.G. comiendo frutas y las personas de V.D.N y R.E.R.G, se habrán quedado en el interior del predio, en la parte de la cocina de la casa del fundo, luego habría escuchado un grito de “auu” pensando que éstos se encontraban jugando, cuando de pronto habrían salido teniendo en su poder dos escopetas y una moto guadaña, diciéndoles que se tenían que ir, por lo que el menor L.L.G. prendió su motocar y al encontrarse a la altura del Cuartel del Ejército, fueron intervenidos por los efectivos policiales y llevados a la Comisaría de San Fernando.

Sobre los objetos robados, refirió que el imputado V.D.N, le habría informado que éstos eran de su tío y que se los había dado para llevárselos a su casa, desligando toda responsabilidad de los hechos materia de investigación, dado que sólo habría acudido supuestamente a la casa del tío del Sr. V.D.N, con el fin de acompañarlo.

## **I.7 FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

Con fecha 20 de octubre de 2016, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, emitió la Disposición Fiscal N° 01-2016, disponiendo la Formalización de Investigación Preparatoria, por el plazo de ciento veinte (120) días, contra J.P.G.V, R.E.R.G y V.D.N, por el delito contra El Patrimonio – Robo con circunstancias agravadas en grado de tentativa, habiendo recabado los elementos de convicción, de cargo y de descargo, tipificando el hecho delictivo dentro de los alcances del artículo 188°, primer párrafo, con su agravante en el artículo 189°, primer párrafo, numeral 4), concordante con artículo 16°, del Código Penal vigente. Asimismo, se dispuso la realización de actos de investigación y se corrió traslado de la referida disposición al 3° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, quien, mediante Resolución N° 1, de fecha 20 de octubre de 2016, recepcionó la comunicación de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria formulada por el Ministerio Público.

Cabe mencionar que, con fecha 06 de enero de 2017, la referida Fiscalía, emitió la Disposición N° 03-2016, a través de la cual dispuso Aclarar la Disposición N° 01-2016, de Formalización de la Investigación Preparatoria, toda vez que en ésta se había consignado únicamente al agraviado D.P.G., debiendo consignarse también al Sr. R.G.C.C., como agraviado, toda vez que, del desarrollo de las investigaciones, resultó ser el propietario de la cultivadora marca sthil sustraído de su casa, en el Fundo Belén.

### **I.8 REQUERIMIENTO DE MEDIDA COERCITIVA DE PRISIÓN PREVENTIVA**

Con fecha 20 de octubre de 2016, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, emitió el Requerimiento N° 01-2016, solicitando al 3° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, se dicte medida coercitiva de Prisión Preventiva por el plazo de nueve (09) meses, contra los imputados J.P.G.V, R.E.R.G y V.D.N, en el marco de lo previsto en los artículos 202° y 268° del Código Procesal Penal. Para lo cual, el Ministerio Público realizó un análisis de los presupuestos materiales para la aplicación de la Prisión Preventiva, teniendo en cuenta los fundados y graves elementos de convicción que acreditarían la participación de los imputados como coautores del delito de Robo Agravado, en grado de tentativa, así como también la prognosis de la pena y el peligro procesal en el que estarían incurriendo los denunciados.

A consecuencia del Requerimiento de Prisión Preventiva, el 3° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, citó a Audiencia de Prisión Preventiva, con la participación del representante del Ministerio Público y los imputados con sus respectivas defensas técnicas, en el que luego de debatir sobre los hechos materia de investigación y los presupuestos para la aplicación de la medida coercitiva solicitada por la fiscalía, mediante Resolución N° 2, se dictó Auto de Prisión Preventiva, declarando Fundado en Parte el requerimiento de Prisión Preventiva formulado contra los imputados J.P.G.V, R.E.R.G y V.D.N, modificando el plazo de dicha medida

por el de seis (06) meses, desde la fecha de su detención, el 19 de octubre de 2016, hasta el 18 de abril de 2017.

### **I.9 REQUERIMIENTOS DE PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

Con fecha 30 de marzo de 2017, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, solicitó Requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva, por el plazo de cuatro (04) meses, en contra de los investigados, amparándose en lo prescrito en el artículo 274°, numeral 1, del Código Procesal Penal, y sustentándose en que, encontrándose el proceso en Etapa Intermedia y estando próximo a programarse la Audiencia de Control de Acusación, se requiere asegurar la presencia de los inculcados, toda vez que se mantendría el peligro procesal de éstos y el plazo de la medida coercitiva impuesta se encontraba próximo en vencer, por lo que, el 3° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, luego de citar a Audiencia de Prolongación de Prisión Preventiva, con fecha 07 de abril de 2017, emite Auto de Prolongación de Prisión Preventiva, declarando Fundado el requerimiento fiscal, argumentando que es necesario la prolongación de la prisión preventiva por cuanto aún faltan desarrollarse la etapa intermedia y de juzgamiento del proceso, evidenciando la existencia de peligro procesal de los inculcados, dictaminando el plazo de la Prolongación de la Prisión Preventiva por cuatro (04) meses, del 19 de abril de 2017, hasta el 18 de agosto de 2017.

Posteriormente, con fecha 26 de julio de 2017, el representante del Ministerio Público, solicitó un nuevo Requerimiento de Prolongación de la Prisión Preventiva, por el plazo de dos (02) meses, contra los referidos imputados, al amparo de lo prescrito en el artículo 274°, numeral 1, del Código Procesal Penal, argumentando garantizar la presencia de éstos durante la etapa de enjuiciamiento y en cumplimiento con los presupuestos procesales para el otorgamiento de dicha medida. Ante ello, el 3° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, luego de citar a Audiencia de Prolongación de Prisión Preventiva, con fecha 17 de agosto de 2017, emite Auto

de Prolongación de Prisión Preventiva, resolviendo Fundado el requerimiento fiscal, y otorgando un plazo de un (01) mes, de ampliación de la medida coercitiva de Prisión Preventiva, el cual, sería computado desde el 19 de agosto de 2017, hasta el 18 de septiembre de 2017.

#### **I.10 CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

Con fecha 06 de enero de 2017, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, emitió la Disposición N° 04-2016, disponiendo la Conclusión de la Investigación Preparatoria, dando cuenta que ha reunido todos los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que le permiten tomar una decisión en el presente proceso, por lo que, encontrándose dentro del plazo previsto en el artículo 342°, numeral 1), del Código Procesal Penal, y en cumplimiento de lo dispuesto en numeral 1), del artículo 343°, de dicho código procesal, da cuenta al 3° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, la conclusión de la presente investigación, informando que procederá con el Requerimiento respectivo, dentro del plazo de quince días, en el marco de lo previsto en el numeral 1), del artículo 344°, del Código Procesal Penal.

#### **I.11 ACUSACIÓN FISCAL**

Culminada la Etapa de Investigación Preparatoria, con fecha 12 de enero de 2017, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, formula Requerimiento de Acusación en contra de los imputados como coautores de la comisión del delito contra El Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en grado de tentativa, en agravio de D.P.L y R.G.C.C., solicitando que se le imponga a los acusados R.E.R.G, V.D.N, y J.P.G.V, diez (10), nueve (09) y ocho (08) años de pena privativa de libertad, respectivamente, y una reparación de S/ 1,000.00 soles, en favor de cada uno de los agraviados.

En dicha acusación, el representante del Ministerio Público, da cuenta de los elementos de convicción que fundamentan su requerimiento, el grado de participación de los acusados, la tipificación penal del hecho punible, la determinación o cuantía de la pena, el monto de la reparación civil, medios de prueba y las medidas de coerción impuesta a los acusados.

A consecuencia de ello, el 3° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, con fecha 13 de enero de 2017, dispone la apertura del Cuaderno de la Etapa Intermedia y corre traslado del requerimiento de Acusación a las demás partes procesales, convocando posteriormente a Audiencia de Requerimiento de Control de Acusación para el 02 de junio de 2017.

#### **I.12 AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN, AUTO DE ENJUICIAMIENTO Y AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL.**

Que, estando debidamente las partes procesales notificadas para la Audiencia de Control de Acusación, el 3° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, corrió traslado al representante del Ministerio Público para que fundamente su requerimiento acusatorio, y no habiéndose formulado observaciones de carácter formal y sustancial a su acusación, por parte de la defensa técnica de los procesados, se declaró saneado el proceso, procediéndose al dictado del Auto de Enjuiciamiento, con fecha 02 de junio de 2017, en contra de los acusados J.P.G.V, R.E.R.G y V.D.N, dando cuenta del tipo penal infringido, la medida de coerción personal de la que son sujeto los procesados y la admisión de los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, disponiendo la elevación de los actuados al Juzgado Penal Colegiado Permanente, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, quien, finalmente, con fecha 15 de junio de 2017, emitió el Auto de Citación a Juicio Oral, emplazando a todas las partes procesales, defensas técnicas y órganos de prueba de la Citación a Juicio, para el día 06 de julio de 2017, para lo cual, se dispuso la formación del Cuaderno de Debate respectivo.

### **I.13 JUICIO ORAL**

Culminada la Etapa Intermedia y habiéndose emitido el Auto de Citación a Juicio Oral, la Etapa de Juzgamiento da inicio con el Juicio Oral, la cual, se llevó a cabo en varias sesiones con fechas 06, 18 y 25 de julio de 2017, y los días 03, 14, 15 de agosto de 2017, donde se presentaron los alegatos de apertura y clausura de parte del Ministerio Público y la defensa técnica, la declaración de los imputados, testigos, y medios probatorios, asimismo la Fiscalía presentó nueva prueba, consistente en la Declaración del Sub Oficial P. T. V., la cual, luego de ser sometida a debate su pertinencia y utilidad, fue declarada Inadmisibile.

### **I.14 SENTENCIA**

Culminadas las Audiencias de Juicio Oral, mediante Resolución N° 6, de fecha 23 de agosto de 2017, el Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, condenó a los acusados J.P.G.V, R.E.R.G y V.D.N, a ocho (08) años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de Robo con Agravantes en grado de Tentativa, en calidad de coautores y al pago de una reparación civil, por el importe de S/ 600.00 soles, en favor de los agraviados, disponiendo la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, corriendo traslado de la misma al Director del Establecimiento Penal de Pucallpa, al Registro Judicial y Central de Condenas y las partes procesales.

### **I.15 RECURSO DE APELACIÓN**

La defensa técnica de los sentenciados, al ser válidamente notificados de la Sentencia, interpusieron Recurso de Apelación contra la Resolución N° 6°, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo, siendo Admitidas por dicho colegiado, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1), del artículo 416°, del Código Procesal penal, habiendo sido presentados dentro del plazo de Ley y habiendo cumplido con las formalidades previstas en el

artículo 405°, de dicho ordenamiento procesal, por lo que se concedió el Recurso de Apelación con efecto suspensivo y se corrió traslado de los actuados a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

#### **I.16 SENTENCIA DE VISTA DE LA SALA DE APELACIONES**

Estando a los recursos de apelación presentados por los sentenciados, la 2° Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante Resolución N° 12, admitió dichos recursos impugnativos, corriendo traslado de los mismos a las partes procesales, y no habiéndose ofrecido medio probatorio alguno, se citó a Audiencia de Apelación de Sentencia, la cual se realizó en sesiones del 30 de noviembre, 12 y 20 de diciembre de 2017, y, en esta última, la Sala Penal de Apelaciones resolvió confirmar la sentencia apelada en todos sus extremos, a través de la Resolución N° 16, de fecha 20 de diciembre de 2017, devolviendo los actuados al Juzgado para su ejecución correspondiente.

#### **I.17 SENTENCIA CASATORIA**

Habiendo sido debidamente notificada la Sentencia de Vista, la defensa técnica de los sentenciados procedieron a presentar Recurso de Casación sobre dicha sentencia, la cual, fue admitida bajo los alcances de los artículos 427°, 429° y conexos del Código Procesal Penal, únicamente para los sentenciados J.P.G.V y V.D.N, declarando Inadmisible el Recurso de Casación respecto al sentenciado R.E.R.G, por haber presentado éste de manera extemporánea, según lo prescrito en el artículo 414°, numeral 1°, de dicha normal procesal.

A consecuencia de ello, la 2° Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, remitió los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien con fecha 22 de noviembre de 2018, emitió Sentencia de Casación declarando Fundado el recurso presentado por los encausados, por apartamiento de doctrina jurisprudencial, y en

consecuencia casaron en el extremo del quantum de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia de vista, por lo que, actuando en sede de instancia revocaron la sentencia de primera instancia, en la parte que impuso a los encausados V.D.N y J.P.G.V, ocho (08) años de pena privativa de libertad y, reformándola, les impusieron siete (07) años de pena privativa de libertad.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

### **II.1. FALTA DE REALIZACIÓN DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN**

Es de advertirse que, en el presente expediente, la Formalización de la Investigación Preparatoria y posterior requerimiento de Acusación realizado por el Ministerio Público, se ha circunscrito en la tipificación del delito de Robo, previsto en el artículo 188°, del Código Penal, con su agravante en el artículo 189°, numeral 4, “por el concurso de dos o más personas”, sin embargo, lo que no se ha tomado en consideración, ni ha sido materia de investigación por parte de la Fiscalía, es que, según lo manifestado por el agraviado D.P.L, dichos actos fueron cometidos empleando un arma (cuchillo), por lo que el Ministerio Público, en diligencias preliminares -etapa donde se realizan los actos urgentes e inaplazables- debió solicitar una inspección técnica policial in situ, para poder ubicar el arma y ser materia de un peritaje dactiloscópico, que permita identificar plenamente al autor del hecho delictivo, lo cual, no se realizó en el presente caso, pudiendo hacerse tipificado también con la agravante del numeral 3, del artículo 189° del Código Penal, toda vez que “por arma, se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para quien la porta” (SALINAS SICCHA, 2010, pág. 143), por lo que el uso de dicha arma (cuchillo), debió motivar una investigación más minuciosa por parte del Ministerio Público.

Asimismo, cabe resaltar que, dicha agravante, “a mano armada”, ha sido materia de análisis por parte del IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de su Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, en el que desarrolla que, el delito de robo tiene una característica pluriofensivo, dado que afecta varios bienes jurídicos, esencialmente el de patrimonio, pero también a la integridad física, la salud y libertad. Asimismo estableció como doctrina legal que el sentido interpretativo del término “a mano armada”, abarca a las de fuego inoperativas, aparentes, las armas de utilería, los juguetes en forma de arma, las réplicas de arma o cualquier elemento que por su similitud no son distinguibles con las funcionales, produciendo de esta manera neutralizar la autodefensa de la víctima.

Por lo que considero que el representante del Ministerio Público debió diligenciar actos de investigación conducentes a encontrar el arma (cuchillo), con el que el agraviado fue intimidado y reducido con el propósito de concretar el delito de robo, con el cual, se habrían determinado con certeza los grados de participación de los imputados.

## **II.2. SI LA DETENCIÓN FUE EN FLAGRANCIA, ¿POR QUÉ NO SE REALIZÓ LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO?**

De la narración del Acta de Intervención policial, se advierte que los acusados fueron detenidos en flagrancia, mientras huían luego de cometer el acto delictivo en el “Fundo Belén”, al amparo de lo previsto en el artículo 259°, del Código Procesal Penal. Asimismo, en la Formalización de la Investigación Preparatoria, el Ministerio Público, advierte que los acusados fueron sorprendidos en flagrancia, por lo que no habrían podido ejercer la disposición de los bienes sustraídos, desarrollando una participación del delito de robo agravado en grado de tentativa.

Que, según lo prescrito en el artículo 446°, del Código Procesal, modificado por el artículo 2°, del Decreto Legislativo N° 1194, el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la incoación del proceso inmediato, cuando se presentan determinados presupuestos, entre ellos, cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito. Dicha norma procesal, también advierte la excepción de incoar el proceso inmediato cuando sea un caso complejo, para lo cual, debe ser declarado así por el representante del Ministerio Público, por lo que considero que en el presente caso, se debían de actuar diversos actos de investigación para recabar elementos de convicción suficientes contra los imputados, con los cuales no se contaban al momento de su detención -por más que se hayan encontrado los bienes sustraídos- más aún, cuando éstos manifestaban no tener responsabilidad en los hechos denunciados, por lo que considero que la decisión de la Fiscalía de no incoar Proceso Inmediato fue el adecuado, toda vez que “Para la incoación del proceso inmediato invocado es necesaria la existencia de suficientes actos de investigación que sustente el hecho punible, pero principalmente la responsabilidad penal del imputado contra quien se solicita la aplicación del proceso inmediato, puesto que en el caso de que exista suficiente evidencia de la comisión del hecho punible pero no con respecto a la responsabilidad del imputado, no será procedente la aplicación del proceso inmediato” (HURTADO HUAILLA & REYNA ALFARO, 2015)

### **II.3 PARTICIPACIÓN DE UN MENOR DE EDAD EN LOS HECHOS DELICTIVOS**

Del Acta de intervención policial, se advierte la participación de un menor de edad, denominado L.F.L.G., de catorce (14) años de edad, quien habría tenido participación en los hechos materia de investigación, sin embargo, por tratarse de un adolescente infractor, éste fue conducido a través de las reglas del Código de los Niños y Adolescentes, quien a través de su declaración testimonial en Juicio Oral, manifestó estar internado en el Centro Juvenil Maranguita

por Robo Agravado por el plazo de 10 meses, por lo que tuvo que ser acompañado por su tutor de conformidad con lo previsto en el numeral 3), del artículo 378°, del Código Procesal Penal.

#### **II. 4. INADMISIBILIDAD DE LA FIGURA DE CONFESIÓN SINCERA**

Con fecha 07 de noviembre de 2016, el acusado R.E.R.G, habiéndose Formalizado la Investigación Preparatoria, solicitó a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa, acogerse a la confesión sincera, amparado en lo prescrito en el artículo 160°, del Código Procesal Penal.

Al respecto, debemos precisar que “la confesión es la declaración que en contra de sí hace el imputado, reconociéndose culpable del delito y demás circunstancias. En rigor, la confesión importa la admisión del imputado de haber cometido una conducta penalmente típica, aun cuando contenga alegaciones encaminadas a atenuar o excluir la pena”. (SAN MARTIN CASTRO, 2003, pág. 840)

No obstante ello, el representante del Ministerio Público, mediante Providencia N° 02-2016, resolvió declarar Inadmisibile la solicitud formulada por el acusado, toda vez que dicha figura del confesión sincera no resultaría aplicable cuando se ha obtenido indicios relevantes sobre su conducta delictiva y cuando se ha reunido suficientes elementos de convicción que cause certeza de su responsabilidad criminal, deviniendo en innecesaria o inútil dicho medio de prueba. Asimismo, cabe mencionar, que el artículo 161°, del Código Procesal Penal, expresamente señala que la figura de confesión sincera no resulta aplicable para aquellos casos en flagrancia, por lo que la decisión del Ministerio Público, ha sido la correcta.

#### **II.5. ERROR DE OFRECIMIENTO DE NUEVA PRUEBA EN ETAPA DE JUZGAMIENTO**

En juicio oral, instalada la audiencia, culminados los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público y de la defensa técnica, la Fiscalía ofreció como nueva prueba la “Declaración testimonial del Suboficial PNP P. T. V.”, la cual, luego de debatir su

pertinencia y utilidad, fue declarada como inadmisibles por el Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo.

Que, es de advertirse que para que una prueba nueva sea admitida en juicio oral, ésta debe cumplir con el requisito previsto en el numeral 1, del artículo 373°, del Código Procesal Penal, el cual señala que ésta será admitida únicamente si el que la ofrece tuvo conocimiento de ésta con posterioridad a la Audiencia de Control de la Acusación.

Sin embargo, considero que ha sido un error de parte del Ministerio Público solicitar como nueva prueba la manifestación del Suboficial PNP P. T. V., toda vez que dicho medio de prueba lo ofreció oportunamente en su requerimiento de Acusación, pero no fue admitido en Audiencia de Control y posterior Auto de Enjuiciamiento, por lo que el representante del Ministerio Público, debió de reiterar el ofrecimiento de dicho medio de prueba, inadmitido en la Audiencia de Control, en virtud de lo establecido en el numeral 2, del artículo 373°, del Código Procesal Penal, para que fundamente la pertinencia y utilidad de la manifestación de dicho efectivo policial, quien habría participado en la intervención de los acusados, motivo por el cual, en este punto, no me encuentro de acuerdo con el accionar del representante del Ministerio Público dado que – aparentemente- se habría equivocado en la argumentación jurídica para incorporar el referido medio de prueba en Juicio Oral, toda vez que “La reiteración de prueba rechazada en sede intermedia es también posible, para ello se requiere una especial argumentación de las partes. Se resuelve inmediatamente, previo traslado de las partes” (SAN MARTIN CASTRO, 2015, pág. 404)

## **II.6 RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR LA EDAD DEL IMPUTADO**

De la revisión del presente expediente, se advierte que dos de los acusados, J.P.G.V y V.D.N, contaban con 18 y 19 años, respectivamente, al momento de la ocurrencia de los hechos delictivos, y que dichas edades no fueron consideradas por el representante del Ministerio

Público, al momento de valorar la determinación de la pena de los acusados. A consecuencia de ello, el Juzgado Penal Colegiado emitió la sentencia respectiva, sin realizar tampoco tal valoración.

En la Sentencia de Vista, la Sala de Apelaciones, en su considerando 6.10, señaló que “si bien es cierto el procesado J.P.G.V, a la fecha de los hechos contaba con dieciocho años de edad y V.D.N, contaba con diecinueve años de edad, es menester tener en cuenta que el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal excluye al agente del delito de Robo Agravado”.

Que, el artículo 22° del Código Penal, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015, señala lo siguiente:

“Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.”

De la norma antes expuesta, podemos advertir que, efectivamente, el Código Penal restringe la aplicación del beneficio de reducción de pena para los imputados mayores de dieciocho y menores de veintiún años (como es el caso), por la comisión de diversos delitos,

entre ellos, el de Robo Agravado, sin embargo, lo que no se ha tomado en consideración por parte del representante del Ministerio Público, es que, según el Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116, las exclusiones previstas en el artículo 22° del Código Penal, devienen en inconstitucionales, toda vez que dicha exclusión realiza una discriminación entre los agentes o procesados, diferenciándolos entre los que cometen delitos que se encuentran excluidos y los que no, lo cual, no es el fin de la norma, dado que ésta se encuentra relacionada a la edad del procesado y su capacidad penal en la comisión del delito, por lo que un trato diferenciado “vulnera el principio de igualdad, cuando este se encuentra desprovisto de una justificación, además, cuando dicha medida no es razonable y proporcionada en atención a los fines que se busca alcanzar con dicho trato” (OYARCE, 2019).

Dicha posición también ha sido acogida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en la casación emitida en el presente caso, habiendo efectuado un correcto análisis sobre el Principio de Igualdad, previsto en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú y del Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116, por lo que decidió casar en el extremo del quantum de la pena privativa de libertad impuesta a los encausados J.P.G.V y V.D.N, reduciéndola por debajo del mínimo legal.

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

#### **III.1 SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PENAL COLEGIADO**

Mediante Resolución N° 6, de fecha 23 de agosto de 2017, el Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo, condenó a los acusados J.P.G.V, R.E.R.G y V.D.N, a ocho (08) años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de Robo Agravado, en grado de Tentativa, y al pago de una reparación civil, por el importe de S/ 600.00 soles, en favor de los agraviados.

Sobre dicha sentencia de primera instancia, debemos de resaltar que fue debidamente tipificada bajo los alcances del artículo 188°, con la agravante del artículo 189°, inciso 4, del Código Penal, por la concurrencia de dos o más personas, toda vez que dicho acto delictivo se llevó a cabo con la participación de cuatro sujetos, empleado violencia física para la sustracción de los bienes de propiedad de los agraviados.

Asimismo, es de verse que el delito de robo es un delito de resultado, y en el presente caso, dicho delito no se consumió debido a la intervención de los efectivos policiales en flagrancia, calificando correctamente el grado de desarrollo del delito como “grado de tentativa”, toda vez que éste “constituye la ejecución de un comportamiento (cuyo fin es consumir un delito) que se detiene en un punto de su desarrollo antes de que se haya completado la acción típica” (BRAMONT - ARIAS TORRES, 2005, pág. 347).

Asimismo, la referida sentencia califica a los acusados como coautores del delito de Robo Agravado, siendo esta calificación adecuada toda vez que “la coautoría importa la atribución conjunta de un hecho delictivo, esto es, la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos, de dos o más individuos, quienes en común acuerdo se dividen la realización del hecho punible, en base a la delimitación de roles” (PEÑA CABRERA FREYRE, 2004, pág. 570)

Sin embargo, debemos de advertir que, en dicha sentencia, el Juzgado Penal Colegiado, al realizar la individualización de la pena, identificó únicamente dos circunstancias atenuantes de los acusados, una de ellas, la carencia de antecedentes penales, y la otra, por el grado de tentativa en la ejecución del delito, sin embargo, lo que no tuvo a bien considerar dicho Juzgado, fue lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116, el cual, determinó que la responsabilidad restringida por la edad del imputado debe ser aplicado por todos los jueces sin restricciones ni excepciones del tipo penal infringido, motivo por el cual, no me encuentro de acuerdo con la sentencia emitida en dicho extremo contra los imputados, toda vez que, dos de

ellos, J.P.G.V y V.D.N, de 18 y 19 años de edad, respectivamente, gozaban de dicho beneficio de reducción de la pena, el cual, no fue considerado al momento de su fallo.

### **III.2 SENTENCIA DE VISTA EMITIDA POR LA SALA DE APELACIONES**

Con fecha 20 de diciembre de 2017, mediante Resolución N° 16, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, resolvió Confirmar la Sentencia de primera instancia, en todos sus extremos.

Al respecto, se advierte un cuestionamiento de la defensa técnica en haber admitido la lectura de la declaración preliminar del agraviado D.P.L, en el juicio oral. Al respecto, de la revisión de Auto de Enjuiciamiento, se advierte que el representante del Ministerio Público, ofreció como medio probatorio Testimonial, la declaración del agraviado D.P.L, sin embargo, en la Sentencia de primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado señala que se actuó o se dio lectura de la declaración testimonial del Sr. D.P.L, es decir, como prueba documental, no testimonial, toda vez que no se le fue posible ubicar al agraviado D.P.L, para efectos de brindar su testimonio en Juicio.

En ese sentido, consideramos acertada la decisión del Juzgado Penal Colegiado, en haber permitido la lectura de la declaración preliminar del agraviado D.P.L en Juicio Oral, al amparo de lo previsto en literal b, del artículo 383, del Código Procesal Penal, posición que fuera ratificada por la Sala Penal de Apelaciones, quien manifestó que no resulta necesaria que esta declaración haya sido ofrecida y admitida como prueba documental previamente, para que pueda ser actuada en Juicio Oral, por las circunstancias antes descritas.

Por otro lado, se puede advertir que la Sala de Apelaciones, en su Considerando 6.10, hace un análisis errado sobre la pena impuesta a los sentenciados J.P.G.V y V.D.N, a quienes refiere que por la comisión del delito de Robo Agravado, se encuentran excluidos de los beneficios de reducción de pena por su edad (18 y 19 años, respectivamente), amparándose en

lo previsto en el segundo párrafo del artículo 22°, del Código Penal, sin haber tomado en consideración el Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116, que señala que dicha exclusión constituye una discriminación inconstitucional, y que todos los jueces se encuentran en la obligación de observarla al momento de emitir su fallo correspondiente, lo cual, no ocurrió en el presente caso, motivo por el cual, no me encuentro de acuerdo con la decisión emitida por la Sala de Apelaciones –en este punto- toda vez que debió de aplicar una reducción de la pena a los sentenciados J.P.G.V y V.D.N por aplicación de la figura de responsabilidad restringida por la edad de los procesados.

### **III.3 SENTENCIA CASATORIA**

Habiendo sido materia de Recurso de Casación la Sentencia de Vista, admitida sólo para los recursos formulados por los sentenciados J.P.G.V y V.D.N, éste fue declarado Fundado por Apartamiento de Doctrina Jurisprudencial y, en consecuencia, Casaron en el extremo del quantum de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia de Vista en contra de los encausados, revocando la sentencia de primera instancia en la parte que impuso a éstos ocho (08) años de pena privativa de libertad y, reformándola, les impuso siete (07) años de pena privativa de libertad.

Al respecto, la defensa técnica sustentó su Recurso Casatorio en el artículo 429°, incisos 2 y 5 del Código Procesal Penal, argumentando que no se aplicó debidamente los alcances del artículo 22°, del Código Penal, pese a las diversas sentencias casatorias de la Corte Suprema que así lo disponían.

Efectivamente, la Corte Suprema, hace un análisis minucioso sobre los alcances del artículo 22°, del Código Penal, el cual otorga un beneficio de reducción de pena para los mayores de dieciocho y menores de veintiún años al momento de realizar la infracción penal, pero que la

norma sustantiva ha excluido de dicho beneficio –discriminatoriamente- a los que han cometido determinados tipos penales, entre ellos, el de Robo Agravado.

Que, el recurso casatorio se sustenta en el Principio de Igualdad reconocido en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, manifestando que este es un derecho subjetivo de las personas a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetar, exigiendo que los supuestos de hecho iguales, sean tratados idénticamente también en sus consecuencias jurídicas. Adicionalmente a ello, dicha sentencia advierte que no se ha tenido en consideración el Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116, a través del cual, se sostuvo que resulta un acto discriminatorio excluir a los infractores penales que comentan hecho delictivos entre los dieciocho y veintiún años, por razón del delito que hayan cometido, lo cual, atentaría al derecho a la igualdad, teniendo en consideración también, que el legislador ha fundamentado dicho beneficio de reducción de pena teniendo en consideración la poca madurez del agente y que su culpabilidad debe ser considerada como limitada.

En ese sentido, considero que la sentencia casatoria ha sido debidamente sustentada y me encuentro plenamente de acuerdo con ella, toda vez que se pudo advertir el apartamiento de doctrina jurisprudencial del que era objeto la Sentencia de Vista, respecto a las responsabilidades restringidas de los encausados J.P.G.V y V.D.N, por la comisión del delito de Robo Agravado, encontrándose dentro de la edad permitida para la reducción de la pena impuesta.

#### **IV. CONCLUSIONES**

- Considero que la tipificación del bien jurídico lesionado, ha sido el correcto, dado que se pudo corroborar la participación de los acusados en el delito de Robo, con la agravante “por la concurrencia de dos o más personas”, sin embargo, considero también que el representante del Ministerio Público, debió de realizar otros actos de investigación que permitiese corroborar la comisión de la agravante “a mano armada”, toda vez que el agraviado sostuvo que fue amenazado con un cuchillo, sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto de investigación, diligencia o inspección que haya permitido el hallazgo e incautación de dicha arma para someterla a los peritajes correspondientes y determinar con certeza la responsabilidad de los imputados.

- También resulta importante concluir que, si bien los acusados fueron detenidos en flagrancia, el Ministerio Público, correctamente, no incuó el Proceso Inmediato, previsto en el artículo 446°, del Código Procesal Penal, toda vez que el delito de Robo Agravado constituye un delito complejo y que fue necesaria la realización de determinados actos de investigación para poder dilucidar el grado de participación de los procesados en el hecho delictivo.

- Asimismo, debemos de tomar en cuenta que, si bien la figura de la confesión sincera permite demostrar la responsabilidad penal del confeso, ésta no debe ser permitida cuando existan suficientes elementos de convicción que pueda corroborar con certeza la participación del acusado en el hecho delictivo, más aún, cuando éste es detenido en flagrancia, en virtud de lo expuesto en el artículo 161°, del Código Procesal Penal.

- Por otro lado, considero que fue un desacierto de parte del Ministerio Público, haber ofrecido como nueva prueba la declaración del Suboficial PNP P. T. V., toda vez que ésta fue ofrecida anteriormente en su requerimiento de Acusación e inadmitida en el Auto de Enjuiciamiento, por lo que debió de argumentar su pedido en el marco de lo previsto en el numeral 2, del artículo 373°, del Código Procesal Penal, reiterando el medio de prueba inadmitido en Audiencia de Control.

- De igual forma, se debe de advertir que, en el presente expediente, tanto en primera como en segunda instancia, no se aplicó correctamente el Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116, el cual prevé que las restricciones o excepciones del artículo 22°, del Código Penal, sobre la responsabilidad restringida por edad del imputado, no pueden aplicarse discriminatoriamente por el tipo penal cometido, lo cual, vulnera el principio fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú.

## V. BIBLIOGRAFÍA

BRAMONT - ARIAS TORRES, L. M. (2005). Manual de Derecho Penal. Parte General. Lima: Editorial y Distribuidora de Libros S.A.

HURTADO HUAILLA, A., & REYNA ALFARO, L. (2015). El proceso inmediato: valoraciones político-criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194. *Gaceta Penal & Procesal Penal*.

NAKAZAKI SERVIGON, C. (2006). *La garantía de la defensa procesal: defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.

OYARCE, J. (2019). *Responsabilidad restringida por la edad en la comisión de delitos graves y la jurisprudencia de las salas de la corte*. Vox Juris.

PEÑA CABRERA FREYRE, A. (2004). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Lima: Editorial Rodhas SAC.

SALINAS SICCHA, R. (2010). *Delitos contra el Patrimonio. 4ta Edición*. Lima: Iustitia SAC.

SAN MARTIN CASTRO, C. (2003). *Derecho Procesal Penal Trujillo*. Trujillo: Editora Grijley E.I.R.L.

SAN MARTIN CASTRO, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

**VI. ANEXOS**

- Sentencia Casatoria emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República
- Resolución que declara el archivamiento, emitida por la 2° Sala Pena de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO CASACIÓN N.º 250-2018/UCAYALI  
 PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

**Antinomia jurisprudencial**

Sumilla. Se reitera la doctrina jurisprudencial recogida en la causa número 1472-2017/Puno y enlaza la primera del Acuerdo Plenario número 4-2016/CI-116.

**-SENTENCIA DE CASACIÓN-**

Lima, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho

**VISTOS:** el recurso de casación, por apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por la defensa de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y cinco, de veinte de diciembre de dos mil diecisiete que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas noventa, de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, los condenó como coautores del delito de robo con agravantes tentado en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] a ocho años de pena privativa de libertad y seiscientos soles por concepto de reparación civil, con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTIN CASTRO.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**PRIMERO:** Que las sentencias de mérito declararon probado que el día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, a las nueve horas aproximadamente, el agraviado [REDACTED] se encontraba construyendo una banca en el fundo, ubicado en [REDACTED] [REDACTED] de propiedad del agraviado [REDACTED] lugar donde laboraba como guardián. En esos momentos fue llamado por el encausado [REDACTED] de diecinueve años de edad, por la parte exterior del fundo, quien estaba acompañado con los encausados [REDACTED] de veintiséis años de edad, [REDACTED] de dieciocho años de edad y el menor [REDACTED] a los que hizo pasar al fundo.

Los referidos imputados y el menor se pusieron a coger mangos, y luego pidieron agua para tomar y estirar los mangos, a la vez que se dirigieron a la

62



## RECURSO CASACIÓN N.º 250-2018/UCAYALI

parte posterior de la vivienda con el agraviado [REDACTED]. Cuando se encontraban en la cocina, el agraviado [REDACTED] fue tomado del cuello por el encausado [REDACTED] y arrojado al suelo, el mismo que le dijo a viva voz: ¡esté es un asaltol, a la vez que indicó a su coencausado [REDACTED] "vamos a matar a este viejo", lo que este último atándolo de las manos y pies, mientras que el acusado [REDACTED] lo amenazó con un cuchillo que se lo colocó en el cuello.

Acto seguido los encausados [REDACTED] y [REDACTED] se apoderaron del interior de la vivienda una maquina cultivadora de propiedad del agraviado [REDACTED] y dos retrocargas, las que se hallaban en un cuarto del predio. Finalmente, los tres encausados se dieron a la fuga en el motokar de placa [REDACTED] conducido por el menor [REDACTED].

Minutos después que el agraviado [REDACTED] lograra soltarse, gracias a la ayuda de unos vecinos, pudo llamar a la policía. Los efectivos policiales, cuando estaban en camino al fundo en cuestión, divisaron una motokar con las mismas características de la utilizada para el robo, por lo que procedieron a detener a los encausados y recuperar lo robado.

**SEGUNDO.** Que, en lo atinente a las sentencias, se tiene lo siguiente:

1. La sentencia de primera instancia de fojas noventa, de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, solo aplicó la disminución de pena por el grado de ejecución del delito (tentativa). En tal virtud, condenó a los imputados [REDACTED] y [REDACTED] -mayores de dieciocho años y menores de veintitán años de edad- como cómplices del delito de robo con agravantes en grado de tentativa en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] a ocho años de pena privativa de libertad.
2. En mérito de los correspondientes recursos de apelación interpuestos por los abogados de los imputados, corrientes a fojas ciento veinte, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, y fojas ciento cuarenta y ocho, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, y culminado el trámite impugnativo, la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Ucayali emitió la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y cinco, de veinte de diciembre de dos mil diecisiete. Confirmó la sentencia de primera instancia respecto de la condena y pena, así como aplicó el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, para excluir a las recurrentes de la disminución de pena por minoría relativa de edad.
3. Contra esta sentencia de vista los encausados [REDACTED] y [REDACTED] promovieron recurso de casación.



PODER JUDICIAL

RECURSO CASACIÓN N.º 250-2018/UCAYALI

**TERCERO.** Que los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en sus recursos de casación de fojas trescientos treinta y uno, de nueve de enero de dos mil dieciocho, y de fojas trescientos cincuenta y uno, de nueve de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, invocaron como motivos de casación: quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 2 y 5, del Código Procesal Penal).

Argumentaron que se aplicó incorrectamente el artículo 383, apartado 1, literal b), y apartado 2, del Código Procesal Penal; que se incorporó la declaración preliminar del agraviado sin haberse ofrecido como medio de prueba ni admitido como prueba documental; que no se aplicó el artículo 22 del Código Penal pese a que así lo habían dispuesto por varias sentencias casatorias de la Corte Suprema.

**CUARTO.** Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas cuarenta y cinco, de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A. La causal de apartamiento de doctrina jurisprudencial: artículo 429, numeral 5, del Código Procesal Penal.
- B. El examen casacional está circunscripto a dilucidar la aplicación del artículo 22 del Código Penal, en tanto existe un Acuerdo Plenario sobre el particular, el número 4-2016/GJ-116, y que sensiblemente no ha sido invocado y aplicado.

**QUINTO.** Que instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios por parte de la defensa del imputado recurrente–, se expidió el decreto de fojas cincuenta, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que señaló fecha para la audiencia de casación el día doce de noviembre último.

**SEXTO.** Que, según el acta adjunta, la audiencia privada de casación se realizó con la intervención de la defensa de los imputados recurrentes [REDACTED].

Concluida la audiencia, a continuación e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada, tras el preceptivo debate, la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Que un caso similar al presente ha sido resuelto por las Sentencias Casatorias recaídas en las causas número 1672-2017/Puno, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, y número 214-2017/El Santa, de ocho de noviembre de dos mil dieciocho. No existen razones para variar la doctrina



## RECURSO CASACIÓN N.º 250-2018/UCAYALI

jurisprudencial sentada en esas decisiones emitidas por este Supremo Colegiado.

**SEGUNDO.** Que, en tal virtud, es de rigor afirmar lo siguiente:

1. El principio de igualdad reconocido por el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Nacional, (I) es un derecho subjetivo de las personas a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetar y que exige que los supuesto de hecho iguales, sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas. Esta cláusula constitucional, empero, (II) permite incorporar un elemento diferenciador de relevancia jurídica en tanto en cuanto se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello según criterio o juicios de valor generalmente aceptados, y que las consecuencias jurídicas que se derivan de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. Como el principio de igualdad tiene, además, un carácter relacional, (III) es necesario, de un lado que el precepto cuestionado introduzca directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso.
2. Si bien es verdad que la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia emitió varias sentencias en vía de consulta, entre ellas la recaída en la Consulta número 19578-2016/El Santa, de nueve de febrero de dos mil diecisiete, en sentido contrario, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia profirieron el Acuerdo Plenario de las Salas de lo Penal de este Supremo Tribunal número 4-2016/CJ-116, publicado el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, esta antinomia jurídica debe resolverse en función a tres criterios: (I) especialidad -criterio cualitativo vinculado a la rama del Derecho en la que se inserta el precepto legal examinado-, (II) momento de expedición de las sentencias del Tribunal Supremo en oposición -criterio de temporalidad-, y, (III) técnica de resolución de conflictos normativos, específicos del Derecho Penal, en el que se ubica el precepto examinado -regla jurídica específica, propia del Derecho penal-

**TERCERO.** Que, en el presente caso, los tres criterios indicados permiten afirmar la aplicación del Acuerdo Plenario de las Salas de lo Penal de este Supremo Tribunal número 4-2016/CJ-116, publicado el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete. En consecuencia, esta es la doctrina jurisprudencial que debe primar.

**CUARTO.** Que, por consiguiente, es de amparar el recurso de casación por la causal de apartamiento de doctrina jurisprudencial penal; y, en su mérito, dictar



## RECURSO CASACIÓN N.º 250-2018/UCAYALI

una sentencia rescindente y rescisoria. Debe, pues, fijarse como pena, por minoría relativa de edad, siete años de pena privativa de libertad para ambos.

## DECISIÓN

Por estos motivos: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de casación, por apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por la defensa de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y cinco, de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas noventa, de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, los condenó como coautores del delito de robo con agravantes tentado en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] a ocho años de pena privativa de libertad y seiscientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. En consecuencia, **CASARON** en el extremo del quantum de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia de vista. **II. Actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fojas noventa, de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, en la parte que impuso a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] ocho años de pena privativa de libertad; reformándola: les **IMPUSIERON** siete años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, y vencerá el dieciocho de octubre de del año dos mil veintitrés. **III. DISPUSIERON** se remitan los actuados al órgano de apelación para que por ante el órgano jurisdiccional competente continúe la ejecución procesal de la sentencia condenatoria en los términos fijados en esta sentencia casatoria. **IV. ORDENARON** se publique la presente sentencia en la Página Web del Poder Judicial. Intervino el señor juez supremo Ramiro Bermejo Ríos por licencia del señor juez supremo Iván Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS  
CSM/ramon

SECRETARÍA DE LA SALA PENAL PERMANENTE  
PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

05 DIC 2018

2ª SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02976-2016-4-2402-JR-PE-03

ESPECIALISTA : ZEVALLOS RAMIREZ LEA DINA

MINISTERIO PÚBLICO: TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE UCAYALI,

SEGUNDA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

IMPUTADO

DELITO : ROBO AGRAVADO

DELITO : ROBO AGRAVADO

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Fiscalía, cuatro de marzo  
del año dos mil diecinueve.-

**DADO CUENTA:** El Oficio N° 1014-2019-MPU-SPCS/PJ, remitido por el Jefe de Mesa de Partes única de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien adjunta para conocimiento de esta Sala Superior y fines pertinentes copia simple del Auto de Calificación de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación N° 250-2018; asimismo, informa que fue enviado al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, el Cuaderno de Debate y el Cuaderno de Acusación Fiscal, en la instrucción seguida contra [REDACTED] y otros, por el delito de Robo Agravado, en agravio de [REDACTED] y Otros, proceso resuelto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema; estando a lo señalado, **téngase presente** en lo que fuera pertinente y archívese en los legajos de esta Sala Superior; sin perjuicio, **remitase** copias de la presente resolución al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, para los fines de su competencia. **Avocándose** al conocimiento de la presente causa los señores Jueces Superiores que suscriben por disposición superior.

Notifíquese.-

Ss.

Lima Chayña (Pete)

Gutiérrez Pineda

Guzmán Crespo